Rawson, 02 de Septiembre de 2.008.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**S. M. A. R. en autos: "M. , J. R. s/ Quiebra" Expte. Nº 714/96 c/ M. , J. R. y otros s/ Ordinario**" (Expte. Nº 20.967-S-2007).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de la casación por quebrantamiento de las formas y arbitrariedad del codemandado C. P. S.A., interpuesta a fs. 1004/1040, contra el fallo de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, de fs. 973/993 vta., que confirmó la de Primera Instancia.----------

------ 1.- El casacionista no relata los hechos relevantes de la causa.--

------ Sostiene que el quebrantamiento de forma se configura porque se violó el principio de congruencia, lesionando la garantía de defensa en juicio y el debido proceso adjetivo.----------

------ Afirma que la sentencia es arbitraria por fundarse en un

régimen legal derogado dejando de aplicar el vigente, Ley N° 24.522.----------

------ A su juicio, se tergiversa todo el art. 119 de la L.C.Q., apartándose de su texto y violando los principios contenidos en los arts. 19, 28, 33 y ccdtes. de la Constitución Nacional al acoger la acción revocatoria concursal directa en su contra cuando la norma citada no la contempla contra el subadquirente, sino que tan solo lo hace con respecto al primer adquirente.----------

------ Opina que se recurrió a la aplicación de normas que regulan la acción revocatoria ordinaria para justificar una decisión condenatoria basada en la revocatoria concursal y que de tal modo se viola el principio de congruencia. Señala que incluso se desconoció que tampoco en la revocatoria ordinaria es aplicable, al subadquirente, la presunción derivada del conocimiento de la insolvencia del primer enajenante, hecho que dice no probado en autos.----------

------ Sostiene que en forma equívoca se desplazó la carga de invocar y probar la existencia de un perjuicio a la masa de acreedores a los codemandados a quienes las normas legales no se lo imponen.--------

------ Arguye, que la normativa tan solo exige al primer adquirente demostrar la ignorancia del estado de cesación de pagos de su

enajenante, y no al subadquirente; dicha carga procesal le es ajena y en forma errada se le impone en el fallo.----------

------ Insiste en que es arbitrario que se concluya que existió perjuicio a la masa de la quiebra de M. y se apliquen las figuras de la simulación y de la revocatoria concursal.----------

------ Agrega, que alegó y probó oportunamente, la inexistencia de perjuicio a la masa, si se tienen en cuenta los gravámenes que pesaban sobre el inmueble de autos. Cuestión, que dice, fue también oportuna y debidamente introducida por C. del C. S.A. por lo que ni el juez a-quo, ni la Alzada podían eludir su tratamiento, máxime cuando aquel extremo (perjuicio a la masa) debía ser planteado y probado por la parte accionante.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Conforme lo dispone el art. 292 del C.P.C.C., corresponde establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido con arreglo a las normas de los arts. 286, 288 y 289 del mismo código a los que aquél reenvía.----------

------ I.- Como se adelantara en las Resultas, no existió un relato de los hechos trascendentes de la causa. Es que, tras la lectura de la casación, se desconocen los términos de la demanda, de la contestación de los codemandados, la descripción de la prueba producida en la causa, los fundamentos de la sentencia de la Primera Instancia. Tampoco se sabe quienes apelaron la sentencia del juez a-quo, cuáles fueron sus argumentos al apelar. Si existió contestación de las apelaciones interpuestas.----------

------ Además, el resumen de la sentencia recurrida es fragmentado. Sobre esta particular técnica hemos dicho en más de una oportunidad, así recientemente en S.D. N° 05/S.R.E./08, "Es más, en la formulación del libelo recursivo, los amparistas acudieron a la particular técnica de reproducir en forma fragmentada extensos pasajes de la sentencia atacada quebrantando la unidad lógica-jurídica de la misma, habiéndose resuelto que "demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento" (Ac. 55.833-S, 14/05/96 "Rodríguez Mara Susana c/ Transportes Atlántida S.A.C. y otro s/ Daños", citado por Juan Carlos Hitters, en su obra "Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Librería Editora Platense S.R.L., 2da. edición, Año 1998, pág. 601).

Criterio, que por lo demás, sigue esta Sala, en S.D. N° 03 y 07/S.R.E./06, entre otras".----------

------ En consecuencia, debido al modo en que se expusieron los antecedentes de la causa, no se permite la comprensión cabal del caso, opacando y tornando "insuficiente" al libelo recursivo. Debe advertirse, que por el propio linaje de la casación, -que no denota en absoluto excesivo rigor formal- su sola lectura debe hacer innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia del recurso (Conf.: Fallos, 290:133; 307:885; 308:2263); y ello no es posible concretarlo en autos. Sin más, es obligatorio que la casación resulte autosuficiente (Conf.: Sagüés, Néstor Pedro, "Recurso Extraordinario", tomo 2, pág. 352, Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, Año 2002). En esta misma línea jurisprudencial y doctrinaria se ha enrolado este Superior Tribunal de Justicia; máxime que este requisito formal emana de la propia normativa procesal (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69 y 78/S.R.E./02; 68 y 125/S.R.E./07 y S.D. N° 18/S.R.E./06, entre otras).----------

------ II.- También corresponde indicar que reiteradamente manifestamos que "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (S.I. N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente

excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97, 85/S.R.E./98, 45/S.R.E./06 y 125/S.R.E./07 y S.D. N° 17/94, 08/S.R.E./04, 09 y 16/S.R.E./06, entre otras muchas más). Más cuando el propio accionar del casacionista, al presentar un recurso carente de autonomía, no permite que el Cuerpo se expida sobre si la sentencia es o no arbitraria.----------

------ III.- Por otra parte, si supliendo la carga que correspondía al casacionista, se procede a la lectura de los agravios que fundamentaron su apelación ante la Cámara y se los compara con los de la casación, la que contiene algunos blancos, se observa que ésta también sería inadmisible por reiterar la codemandada planteos que ya fueron resueltos por la Alzada (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 09/S.R.E./07 y S.D. Nº 05/S.R.E./08). Así en ésta última sentencia definitiva, en el voto del Dr. Pasutti se recordaba: "Al respecto, este Superior Tribunal de Justicia hizo suyo el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostuvo que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias

anteriores, no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del a-quo (Conf.: C.S.J.N., 24/02/94, "Dorio SAICOI c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos", citada por Gladis E. de Midón, "La casación - Control del juicio de hecho", Ed. Rubinzal- Culzoni, Año 2001, págs. 71/72 y este Cuerpo en S.D. Nº 07/S.R.E./06, 18/S.R.E./06, entre otras)". (S.D. N° 04/S.R.E./07). A propósito de esta cuestión, enseña Alberto Tessone, que existen modalidades recursivas, que se emplean con frecuencia y que normalmente desembocan en la declaración de insuficiencia, porque en la mayoría de los casos, el embate no es integral. Una de ellas, es la reproducción de argumentos ensayados en las instancias de grado. Cuando, el tribunal de origen se hizo cargo del capítulo desechándolo o desplazó el tratamiento, sin duda será insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley, que se limite a reiterar los argumentos obviando toda réplica a las razones que llevaron al rechazo o al desplazamiento (Conf.: "Recursos Extraordinarios", Edit. Editora Librería Platense S.R.L., pág. 210).--

------ IV.- Finalmente, atento el resultado desfavorable de la casación planteada; corresponde declarar la pérdida del depósito de fs. 1002 y 1003, conforme interpretación armónica de los arts. 297 y 298 del C.P.C.C. y criterio sentado por esta Sala a partir de la S.I. N° 100/S.R.E./06.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 1004/1040 y la pérdida de lo depositado a fs. 1002 y 1003.----------

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti – Fernando S.L.Royer – Daniel Luis Caneo.-

Recibida en Secretaria el 04 de Septiembre del año 2008.-

Registrada bajo el N° 68 S.E.R. Conste